



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00015-00
ACCIONANTE:	DOLORES CASILDA VITOLA MONTERROZA Celular: 3052468009
ACCIONADO:	NUEVA EPS Secretaria.general@nuevaeps.com.co
ASUNTO:	SE ASBTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO – ORDENA ARCHIVAR

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir si da apertura o no, al incidente de desacato promovido por la señora DOLORES CASILDA VITOLA MONTERROZA en representación de su hijo menor¹ en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia del 12 de febrero de 2016, dictada dentro de la acción de tutela que precede a este incidente.

II. ANTECEDENTES

La señora DOLORES CASILDA VITOLA MONTERROZA presentó acción de tutela en contra de la NUEVA EPS a fin de que se protegieran los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y a la integridad física del menor S.H.V, quien padece del síndrome de Down.

El Juzgado por medio de la sentencia del día 12 de febrero de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, seguridad social y a la integridad física del menor S.H.V.

¹ Por razones de protección del derecho a la intimidad y buen nombre de la menor, no se revelará su nombre.

En ese orden, en la sentencia proferida se ordenó lo siguiente:

(...) "SEGUNDO: Ordenar a la Nueva EPS, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la presente sentencia, suministre los gastos de transporte de la ciudad de Sincelejo a la ciudad de Medellín, como también por conceptos de estadía, manutención y movilización dentro de la ciudad en la que se realizará la próxima consulta especializada, esto es en la ciudad de Medellín. Así mismo, dicha entidad deberá seguir brindando todos los servicios que se requieran relacionados con la patología que presenta el menor, y sean ordenados por los médicos tratantes de la entidad sin dilaciones" (...)

Con memorial de fecha 11 de abril de 2023, la señora DOLORES CASILDA VITOLA MONTERROZA, radicó escrito en la Secretaría del Juzgado informando que, la NUEVA EPS se encuentra desacatando las ordenes contenidas en la sentencia de tutela por este Juzgado, porque, no ha logrado que a su hijo se le practique en el CENTRO DE REHABILITACION REHABILITAR de Sincelejo una valoración que le fue ordenada por su médico tratante.

Requerimiento de informe de cumplimiento.

En virtud de manifestado por la señora DOLORES CASILDA VITOLA MONTERROZA, el Juzgado por auto del 18 de abril de 2023, solicitó informe a la NUEVA EPS para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2016.

En esa misma providencia, se le solicitó a la entidad que, en caso de no haberse dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida, debía remitir junto al informe en mención, certificación de la identificación e individualización de la persona vinculada a esa entidad, competente para darle cumplimiento a la orden judicial, con indicación de la dirección electrónica y de residencia.

La anterior decisión se notificó a la NUEVA EPS, por medio del estado electrónico de fecha 19 de abril de 2023.

Respuesta al requerimiento

El día 21 de abril de 2023, a través de apoderada judicial, la NUEVA EPS remitió informe en el que señaló que siempre ha procurado por cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Igualmente, aclaró que, su competencia como aseguradora, es garantizar a los pacientes todas las autorizaciones que se demanden, de acuerdo con la normatividad legal vigente y a las prescripciones médicas dadas por los especialistas tratantes, adscritos a su red prestadora de servicios, que para el caso en concreto ha sido expedida la autorización para la atención del paciente.

En ese orden aseguró que, ante el incumplimiento denunciado, validaría con el CENTRO DE FISIOTERAPIA el agendamiento de la cita, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten las entregas previamente autorizadas por nuestra entidad. Lo anterior debido a que el paciente cuenta con autorización para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA.

Por lo anterior, pide al Juzgado abstenerse de iniciar o continuar trámite incidental en contra de NUEVA EPS S.A o de sus funcionarios, y otorgar un plazo de diez (10) días para adelantar las gestiones necesarias encaminadas a agendar la respectiva cita de valoración.

Así las cosas, corresponde al Juzgado decidir si da apertura o no, al incidente de desacato de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Generalidades del Incidente de Desacato.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades logre i) el cumplimiento del fallo de tutela, ii) sancionar por desacato al responsable con la imposición de arresto y multa, debido a la desatención de las órdenes de tutela, mediante las cuales se protegen los derechos fundamentales.

Sobre el desacato la H. Corte Constitucional, ha señalado que *"no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela" y que dicha figura jurídica se traduce en una "medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*

Ahora bien, El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala *"la persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

“Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. (...)

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al Juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Se advierte que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Adicionalmente, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela no genera ipso facto las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para definir si ese incumplimiento es causa eficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva.

En ese sentido, el incumplimiento desde el punto de vista objetivo hace referencia, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos

estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

VI. CASO EN CONCRETO

Como se dijo anteriormente, este Juzgado mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2016 ordenó a la NUEVA EPS brindar al menor S.H.V. todos los servicios que se requieran relacionados con la patología que presenta y sean ordenados por los médicos tratantes de la entidad sin dilaciones.

Pues bien, se tiene que la señora DOLORES CASILDA VITOLA MONTERROZA ha informado que la NUEVA EPS se encuentra desacatando las ordenes contenidas en la sentencia de tutela por este Juzgado, porque no ha logrado que a su hijo se le practique valoración en el CENTRO DE REHABILITACION, a pesar de que el servicio fue autorizado por esa EPS.

Para acreditar el cumplimiento al fallo de tutela, la entidad accionada con el informe rendido asegura que le menor S.H.V. cuenta con autorización para su atención, por lo tanto, solicitó el término de 10 días para validar con al CENTRO DE FISIOTERAPIA el agendamiento de la cita, para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten las entregas previamente autorizadas por nuestra entidad. Lo anterior reitera debido a que el paciente cuenta con autorización para CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIATRICA.

A fin de decidir sobre la apertura del incidente de desacato, el día 12 de mayo de 2023, siendo las 1:00 de la tarde, el Juzgado, se comunicó telefónicamente² con la señora DOLORES CASILDA VITOLA MONTERROZA, accionante y madre de la menor S.H.V, quien informó que la entidad accionada había realizado todas las gestiones para su atención en el CENTRO DE FISIOTERAPIA, donde ya se estaba dando tratamiento a su hijo.

Así las cosas, por haberse escuchado a viva voz de la accionante que efectivamente la entidad hizo las gestiones para que su menor hijo fuera

² 3052468009

atendido en el CENTRO DE REHABILITACION REHABILITAR de Sincelejo, y que se encuentran adelantando las demás acciones para continuar dando cumplimiento al fallo de tutela, es claro, que la pretensión fue satisfecha, por ende, no existe justificación para continuar con el trámite del incidente de desacato de la referencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado se ABSTENDRÁ de continuar con el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora DOLORES CASILDA DOLORES MONTERROZA en representación de su menor hijo, en contra de la NUEVA EPS, dado que aparece acreditado que la vulneración a los derechos fundamentales cesó, y que la parte accionada dio cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de febrero de 2016.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.) **adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora DOLORES CASILDA DOLORES MONTERROZA en contra de la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO³
Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

3 [1] Para tal efecto ver Resolución No 045 de 11 de mayo de 2023, emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre, por medio de la cual se dispone ENCARGAR al JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, doctor YONATAN SALCEDO BARRETO, de las funciones del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mientras se suple la vacante, sea en provisionalidad o de forma definitiva, del cargo de Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo

Firmado Por:
Yonatan Salcedo Barreto
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
010
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129150d193b3f2eeb99b7971def85378ad934baf27fdb763709e24a781d8e5ff**

Documento generado en 17/05/2023 10:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>